



Recurso nº 150/2026 C. Valenciana nº 34/2026

Resolución nº 786/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.C.O, en representación de S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV), contra la adjudicación del procedimiento de contratación *“Servicio público de limpieza viaria y recogida de transporte de residuos municipales del Ayuntamiento de Sueca”*, con expediente SRC/2025/56, convocado por el Ayuntamiento de Sueca; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de julio de 2025 se publicó en la PLACSP y en el Diario Oficial de la Unión Europea la licitación que nos ocupa, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. En esa misma fecha se publicaron los pliegos en la PLACSP. Se trata de un contrato de servicios de valor estimado 16.350,000 € y una duración de 4 años con una prórroga de un año.

Los pliegos rectores de la licitación fueron impugnados, por la exigencia como condición especial de ejecución de disponer de un local en el municipio (recurso nº1230/2025).

En fecha 9 de octubre de 2025 este Tribunal dictó resolución desestimatoria 1431/2025 en que argumentábamos: *“Puesta en relación dicha doctrina con relación al caso que nos ocupa, resulta que la cláusula debe declararse conforme a derecho, por las siguientes razones. En primer lugar, la cláusula impugnada no se refiere a la solvencia ni a los criterios de adjudicación; se trata de una condición especial de ejecución impuesta a quien vaya a*

ejecutar el contrato, que no constituye así una barrera de acceso que limite la presentación de ofertas, pues se va a exigir a quien resulte adjudicatario, tras la formalización del contrato y además (esto es verdaderamente de interés) en unos términos muy amplios, pues se pide un compromiso de disponer de los locales, lo cual facilita su cumplimiento, al poder basarse dicha disposición en un acuerdo de colaboración, que ceda el derecho de uso, contrato de alquiler....

Asimismo, la condición especial de ejecución se encuentra motivada, guarda relación con el objeto de contrato (es necesaria para las prestaciones objeto de este) y resulta proporcionada, puesta en relación con las finalidades a satisfacer, a modo de ejemplo, difícilmente podrá cumplirse de forma efectiva con la atención al ciudadano exigida desde otro municipio.

Finalmente, debemos apuntar cómo otras licitadoras aportan prueba documental que prima facie evidencia que el cumplimiento de la condición especial de ejecución es posible atendida la oferta de locales en el municipio en cuestión, de forma que no resulta acreditado el término de comparación señalado por la recurrente (que identificaba como beneficiada por la cláusula impugnada a la actual prestadora del servicio)".

Segundo. Se presentaron a la licitación tres licitadores: S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV) (actual recurrente), FCC MEDIO AMBIENTE y TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES. Seguido el procedimiento por sus trámites, en fecha 27 de noviembre, tras calcular las puntuaciones totales, se propone al órgano de contratación clasificar las proposiciones conforme al siguiente orden decreciente:

- FCC MEDIO AMBIENTE
- S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV)
- TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES

Así como requerir a FCC MEDIO AMBIENTE SAU, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aporte la documentación señalada en la cláusula 4.7 del PCAP.

El 8 de enero de 2026 se dicta acuerdo de adjudicación del contrato, que se notifica a la recurrente el 12 de enero de 2026, fecha en la que accede a su contenido.

Tercero. El 30 de enero de 2026 la Sociedad de Agricultores de Valencia interpone el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación, alegando, en síntesis, lo siguiente:

1.- Anticipación por parte de la adjudicataria en el sobre de documentación técnica la oferta del criterio automático 4.2.1.2 Inversión en materiales nuevos y exclusivos (hasta 12 puntos), por lo que debería haber sido excluida, en virtud de la cláusula 4.1.4 del PCAP, que establece:

“Cualquier dato incluido en el sobre C “Documentación Técnica” que suponga la revelación de una información que sea objeto de la valoración de los criterios cuantificables de forma automática será motivo de exclusión, ya que dicha información deberá estar contenida exclusivamente en el sobre “B” “Memoria Económica””.

2.- Incumplimiento de las frecuencias establecidas en la cláusula 5.6 del PPT en relación con la recogida y transporte de fracciones selectivas. Señala que FCC en su oferta para la fracción envases ligeros, y en relación con la Zona Marítima en temporada baja, tan solo se recogerán un día a la semana frente a los dos días que exige el pliego. Asimismo, respecto de la fracción papel y cartón, en la Zona Marítima, la recogida tampoco será de dos veces por semana, sino de un día a la semana.

3.- Incumplimiento del porcentaje mínimo de contenedores adaptados a personas con diversidad funcional, establecido en la cláusula 5.2 del PPT. Señala que mientras dicha cláusula establece un mínimo del 5%, la oferta de FCC en su página 16 tan solo contempla 12 unidades de contenedores adaptadas, lo que supone un incumplimiento de dicho mínimo.

4.- Incumplimiento de la prohibición de mezclar distintas fracciones de residuos en los procesos de recogida y transporte, establecida en la cláusula 5.1 del PPT. Sostiene que el equipo de PRE-RECOGIDA de FCC es de recogida de fracción orgánica, por lo que mezclará los residuos de orgánica del camión con lo que son objeto de pre-recogida.

5.- Infracción de la cláusula 8.3 del PPT, en relación con la necesidad de adjuntar en su oferta un compromiso de alquiler de las instalaciones propuestas indicando su ubicación. Sostiene que FCC no aporta compromiso de alquiler alguno, ni documento contractual suscrito con el propietario de la nave para vehículos propuesta y que el único documento que se incluye al respecto se encuentra en la página 141 de la Memoria Técnica y que es una “Declaración Responsable del licitador”, en la que se indica:

“se compromete expresamente a disponer, en un plazo máximo de seis (6) meses desde la formalización del contrato, de una nave que reúna las características técnicas descritas en la memoria del servicio y que resulte idónea para la finalidad requerida en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas”.

Indica que dicha declaración en modo alguno da cumplimiento a la exigencia prevista en la Cláusula 8.3 del PPT y que no es óbice para ello el hecho de que en una respuesta a la consulta sobre dicho requisito se hubiera contestado admitiendo incluir una declaración responsable en la que se comprometía, en caso de resultar adjudicatario, a disponer de la nave. A este respecto señala que *“no solo tanto la pregunta como la respuesta ha sido formuladas fuera de los plazos previstos en la cláusula 4.1.1 del PCAP (antelación de 12 y 6 días respectivamente), sino que la complaciente respuesta, que establece que es admisible dicha declaración responsable, va mucho más de la previsión del artículo 138.3 de la Ley de Contratos del Sector Público que contempla únicamente que el órgano de contratación proporcione a los interesados que lo soliciten “información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria”. La contestación del Ayuntamiento de Sueca, no aclara ni facilita información adicional, sino que a cuatro días de la finalización del plazo de presentación de ofertas, modifica la Cláusula 8.3 del PPT, admitiendo en lugar del “compromiso de alquiler” una mera “declaración responsable””.*

Por todo ello solicita la exclusión de la oferta de FCC.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas

del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante). En este informe el órgano de contratación se opone al recurso.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El 23 de febrero de 2026 se ha dado traslado para alegaciones a los interesados habiendo formalizado alegaciones la adjudicataria, solicitando que se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida.

Sexto. El 27 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE 2 de junio de 2025).

Segundo. A tenor del art. 50 LCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto

en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

El 12 de enero de 2026 se notificó al recurrente el acto impugnado y en esa misma fecha accedió a su contenido. Dado que el recurso se interpuso el 30 de enero de 2026, debe reputarse temporáneo.

Tercero. El artículo 44.1 de la LCSP dispone: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Por su parte, el apartado 2 c) del precepto reconoce la impugnabilidad del acuerdo de adjudicación, con lo que, a la luz del valor estimado del contrato que nos ocupa, el acto que se recurre es susceptible de recurso especial.

Cuarto. Dispone el art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurrente, segundo clasificado en la licitación, tiene, sin duda, legitimación para impugnar la adjudicación.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, debemos resolver si, como pretende el recurrente, la adjudicación ha de ser anulada porque FCC debió haber sido, a su juicio, excluida por anticipación de oferta y por determinados incumplimientos del PPT o si, como invocan el órgano de contratación y la adjudicataria, el acuerdo resulta ajustado a Derecho.

En primer lugar, procede abordar la supuesta contaminación de sobres que denuncia la recurrente respecto de la oferta presentada por la adjudicataria.

Dicha anticipación de oferta se habría producido en el sobre C de documentación técnica y respecto del criterio de adjudicación automático 4.2.1.2 Inversión en materiales nuevos y exclusivos (hasta 12 puntos). En dicha cláusula del PCAP se establece lo siguiente:

“En este apartado se otorgarán hasta 12 puntos entre las ofertas en atención al importe comprometido en la oferta para la inversión tanto de vehículos como de contenedores nuevos con dedicación exclusiva, debiendo aportar junto con la valoración económica, las FACTURAS PROFORMA de los vehículos y contenedores nuevos con dedicación exclusiva , para que puedan ser valorados, de modo que en el caso de no adjuntar las FACTURAS PROFORMA, la oferta no podrá ser valorada, por lo que el licitador quedará excluido del procedimiento de licitación. Esta puntuación se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Pi = 12(1-2^{-li/10})$$

Siendo:

li = Porcentaje de incremento de Inversión respecto a la inversión mínima de 1.000.000 € (sin IVA)

Por lo tanto, las ofertas con inversión menor o igual al mínimo de 1.000.000 € (sin IVA) recibirá 0 puntos.

La puntuación se obtendrá con un decimal.

Las facturas proforma presentadas en la oferta quedaran vinculadas a la adjudicación del contrato, por lo que deberá coincidir con los vehículos y contenedores nuevos que efectivamente se entreguen a la ejecución del contrato. Sólo en el caso que el adjudicatario acredite la imposibilidad material de la entrega, por motivos no imputables al contratista, podrá entregar otros diferentes a los ofertados, siempre con las mismas características y siempre que sean aceptadas por el responsable del contrato”.

La cláusula 4.1.4 del PCAP exige para la exclusión que, en caso de contaminación de sobres, se revele información que sea objeto de valoración de los criterios automáticos, si bien, dada su parquedad, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada.

Hemos de acudir a la doctrina de este Tribunal la resolución nº 1043/2023, de 3 de agosto, dictada por este Tribunal en 3 de agosto de 2023 en que exponíamos:

(...) Esta previsión, a juicio del Tribunal, debe modular nuestra doctrina general sobre la cuestión, antes expuesta, de tal manera que, ante la falta de matices con que el PCAP impone la exclusión del licitador que incurre en “contaminación” de los archivos, la mera inclusión de información, entendida ésta, según nuestra doctrina, como aquella suficiente para desvelar puntuación de un criterio evaluable mediante fórmulas (...).

A este respecto la doctrina de este Tribunal, establece que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información de su oferta, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. No obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición. Es doctrina de este Tribunal que para que se produzca la exclusión es preciso que la documentación anticipada incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima, lo que haría que la exclusión fuera desproporcionada, y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos.

Así, en la resolución nº 947/2024, de 24 de julio (recurso 446/2024) señalamos:

“Como hemos dicho en nuestras resoluciones 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por este motivo no tiene carácter automático, siendo necesario que se incluya en el sobre

inadecuado la información necesaria para valorar el criterio objetivo, que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima (si lo fuera, la exclusión sería desproporcionada), y que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos. El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor”.

Pues bien, FCC en su oferta incluye una relación con los vehículos y maquinaria nueva y exclusiva para el contrato, si bien dicha información no permite conocer ni el importe de las inversiones (que es el objeto de valoración del criterio), ni se acompaña de la documentación acreditativa que el criterio exige para puntuar. Por lo que dicha información es incompleta y no permite anticipar la puntuación que FCC habría obtenido en dicho criterio. Por ello, no dándose uno de los requisitos que de manera acumulativa exige nuestra doctrina para determinar la exclusión del licitador que desvela información sobre criterios automáticos anticipadamente, debe desestimarse este motivo de impugnación.

Sexto. En cuanto al supuesto incumplimiento por parte de la oferta de la adjudicataria de las frecuencias establecidas en la cláusula 5.6 del PPT en relación con la recogida y transporte de fracciones selectivas.

El órgano de contratación señala en su informe la existencia de una contradicción en el PPT, porque mientras el apartado 5.6 se indica una frecuencia de referencia mínima para la temporada baja en la zona marítima de 2 v/sem, sin concretar la fracción de residuos, en el cuadro resumen 4.2 “Exigencias mínimas del PPT” señala que la frecuencia de las fracciones selectivas Envases Ligeros y Papel-Cartón en la Zona de Playas durante la temporada baja es de 1 v/semana.

Por su parte la adjudicataria también hace alusión a dicho cuadro de la cláusula 4.2 del PPT, indicando que la cláusula 5.6 que invoca la recurrente se refiere a la recogida de las fracciones selectivas en su conjunto, es decir, tanto de envases ligeros como el papel y cartón, por lo que concluye que se prevén dos días a la semana en la zona marítima y temporada baja que es la suma del día a la semana de la cláusula 4.2 del PPT para cada una de esas dos fracciones.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser claro y expreso. Nuestra Resolución 1590/2023 de 21 de mayo – citada en la nº 253/2026, de 12 de febrero-, sintetiza nuestra doctrina sobre esta cuestión, señalando:

“Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable

adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022)”.

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador por incumplimiento del PPT exclusivamente cuando dicho incumplimiento se desprenda de manera clara y expresa.

A la vista de la redacción de ambas cláusulas, ya sea por la existencia de una discrepancia interna en el PPT, ya sea porque la cláusula 5.6 refunde las frecuencias mínimas previstas de forma desglosada en la cláusula 4.2, no cabe apreciar un incumplimiento claro y expreso en la oferta de FCC que justifique su exclusión, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Séptimo. Respecto del incumplimiento del porcentaje mínimo de contenedores adaptados a personas con diversidad funcional, establecido en la cláusula 5.2 del PPT. En dicha cláusula se establece que *“Al menos el 5% de los contenedores estarán adaptados a personas con diversidad funcional”*.

Dicha conclusión se obtiene del informe de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor que indica en la página 17 respecto de la oferta de FCC *“Al inicio del contrato, se suministrarán:*

- *12 unidades de contenedores de Carga Lateral 3200 l. fracción resto adaptados”.*

No obstante, tal y como señala el órgano de contratación y la adjudicataria, en ese mismo informe, en el cuadro del apartado 7 Cumplimiento de los requisitos del PPT se indica, respecto de la oferta de la adjudicataria y el requisito 16 contenerización, “al menos 5” de los contenedores adaptados a personas con diversidad funcional” (página 111/139) que aquella incluye 30 contenedores (13%) T1.1-p.30. Acudiendo a dicha referencia de la oferta de la adjudicataria, se confirma lo señalado en el informe, pues en aquella se indica: *“En cuanto a los modelos adaptados por consideraciones de accesibilidad, se propone la*

colocación de 33 contenedores de apertura mediante pedal y manivela, totalmente adaptados a personas con diversidad funcional”.

En consecuencia, a pesar de la información extractada que señala la recurrente y de la errata que se aprecia en el informe técnico en relación con el número de contenedores, la referencia concreta al apartado de la oferta permite concluir con el cumplimiento de dicha prescripción, por lo que la denuncia sobre el incumplimiento claro y expreso en este extremo debe decaer.

Octavo. En cuanto a la supuesta vulneración de la prohibición de mezclar residuos del servicio de pre-recogida, en el apartado 5.1 del PPT se recoge *“Transporte separado de los residuos recogidos a las plantas de destino correspondientes (transferencia/valorización) o al Ecoparque de Sueca, garantizando que en ningún momento del proceso de recogida y transporte se mezclen las distintas fracciones, con el objetivo de lograr una eficaz gestión final de los mismos”*. Señala la recurrente que el servicio de pre-recogida propuesto por FCC es el de recogida de fracción orgánica, con lo que mezclará los residuos de orgánica con lo que son objeto de pre-recogida.

El órgano de contratación señala que *“En la descripción de la oferta de FCC en ningún momento se menciona que se mezclan los residuos de las distintas fracciones. En la exposición de este cuarto motivo expuesto por SAV en su recurso no interpreta correctamente el servicio ofertado de FCC, lo cual se expone a continuación.*

Efectivamente en el apartado 4.1 TOMO I: ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO, se hace mención a la descripción de la solución propuesta por FCC para resolver el servicio de la Pre-Recogida de los contenedores de carga lateral:

El servicio de recogida de contenedores de CL se complementa con un servicio de PRE-RECOGIDA. El equipo responsable de esta tarea será el mismo asignado a la recogida de la fracción orgánica, operando de manera coordinada con los equipos de otras fracciones para una intervención eficiente en aquellas áreas de aportación dónde existan contenedores de carga lateral.

La correcta interpretación del servicio propuesto por FCC es que el equipo de la recogida de la fracción orgánica, la cual es siempre con contenedores de carga trasera y por lo tanto está compuesto por un conductor y dos peones, además de recoger los contenedores de CT de la fracción orgánica para vaciarlos en el camión de carga trasera de la fracción orgánica, realiza la siguiente tarea de forma complementaria:

Al llegar a la ubicación de la isla de contenedores donde puede haber contenedores de carga lateral de otras fracciones, en el caso de existir residuos fuera de los contenedores realizará la tarea de introducir dichos residuos en los contenedores correspondientes”.

Por su parte la adjudicataria señala que “*Estamos ante una pura especulación que no se puede admitir, y que, de nuevo, no se corresponde en absoluto con la realidad de las cosas.*

Esto es muy sencillo de explicar:

i. El servicio de pre-recogida consiste en el depósito de los residuos que estén situados fuera de los contenedores en los contenedores correspondientes, como paso previo a la recogida del contenedor por medio del vehículo apropiado.

ii. Así, según se indica en la memoria técnica de la oferta de FCCMA, el equipo encargado de la pre-recogida depositará los residuos localizados fuera de los contenedores en el contenedor que corresponda en función de su naturaleza (...)

iii. En la medida en que los residuos que son objeto del servicio de pre-recogida quedan clasificados (depositados) en el contenedor que les corresponde, es imposible que se produzca la mezcla, porque cada contenedor será recogido por el equipo y el vehículo oportuno (...).”

Pues bien, atendiendo al contenido de la oferta y las alegaciones del órgano de contratación y la adjudicataria, en la medida que de la oferta de esta no se desprende que se producirá la mezcla de residuos que denuncia la recurrente, no es posible hablar de un incumplimiento claro y expreso del PPT, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación.

Noveno. En cuanto a la denuncia de la recurrente sobre la inexistencia de contrato de alquiler o título de propiedad de la nave y los locales, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria sostienen que se trata de una condición especial de ejecución. Así, el apartado 6 del PCAP, referido a las condiciones especiales de ejecución, establece:

“Disponibilidad de local en el término municipal de Sueca

El licitador describirá en su oferta las instalaciones que propone tanto como nave base de los vehículos ubicada en el término municipal de Sueca como los locales como centro logístico y personal de la limpieza viaria y el local que será la oficina de atención al ciudadano. El adjudicatario deberá disponer de las instalaciones propuestas durante toda la ejecución del contrato”.

La recurrente sostiene que la oferta de FCC no incluye la documentación que a este respecto debía incorporarse en la oferta, de conformidad con la cláusula 8.3 del PPT, en la que se establece:

“8.3 INSTALACIONES FIJAS

El adjudicatario deberá contar con instalaciones propias o alquiladas (...)

En el caso de disponer de instalaciones propias se deberá adjuntar la información correspondiente en la oferta. En caso contrario, se adjuntará en la oferta un compromiso de alquiler las instalaciones propuestas indicando dicha ubicación”.

Y considera que la consulta que sobre dicho compromiso se realizó en fase de licitación, se efectuó fuera del plazo para ello y la contestación, indicando que era admisible una declaración responsable en la que se recogiera el compromiso, excede de la previsión del artículo 138.3 de la LCSP, modificando la citada cláusula.

Pues bien, respecto del supuesto defecto formal, en la comunicación del órgano de contratación se señaló que las preguntas solo se admitían hasta el día 7 de agosto de 2025, a las 14:00, por lo que habiéndose formulado en ese día a las 12:29, no puede considerarse que esté fuera de plazo. Y respecto del fondo, esto es, si la admisión de una

declaración responsable supone una modificación del PPT, asiste la razón a la adjudicataria cuando señala que el compromiso de alquiler no permite como única interpretación que deba presentarse un documento bilateral, esto es, un precontrato de alquiler suscrito por el licitador y por el propietario de las instalaciones, como sostiene la recurrente, sino que cabe también la interpretación, que además es más adecuada con la naturaleza de ser una condición especial de ejecución, que se trate de un compromiso del licitador de alquilar las instalaciones, recogido en una declaración responsable. En consecuencia, debe entenderse que la respuesta ofrecida por el órgano de contratación tiene naturaleza aclaratoria de la prescripción técnica.

Examinada la oferta de la adjudicataria, se observa que incorpora una declaración responsable y, en lo que respecta a la nave, remite a la memoria del servicio, documento en el que se precisa su ubicación y superficie. Tales extremos permiten considerar cumplido el requisito de documentación exigido en la oferta.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de impugnación, y con él, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.C.O, en representación de S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV), contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Servicio público de limpieza viaria y recogida de transporte de residuos municipales del Ayuntamiento de Sueca*”, con expediente SRC/2025/56, convocado por el Ayuntamiento de Sueca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES